



Magistrada Ponente: GLADYS ARÉVALO

RESOLUCIÓN No. CSJBOYR17-4
Martes, 10 de enero de 2017

Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por HELKIN ALVEIRO ESTEBAN HERNÁNDEZ contra la Resolución CSJBR16-175, por medio de la cual se expidieron los Registros de Elegibles para el cargo de su aspiración dentro del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante el Acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, el Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Por Resolución número CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, este Consejo decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades.

Con la Resolución CSJBR16-175 este Consejo expidió, entre otros, el Registro de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado de circuito y/o Equivalentes Nominado. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 25 y el 31 de octubre 2016; De igual manera a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), el término de para interponer recurso venció el 16 de noviembre de 2016.

Mediante escrito radicado en este Consejo bajo el consecutivo EXTCSJB16-4769 el 8 de noviembre de 2016, esto es, dentro del término establecido en la convocatoria, el señor HELKIN ALVEIRO ESTEBAN HERNÁNDEZ, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra sus resultados clasificatorios contenidos en la resolución CSJBR16-175 de 2016.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente que el puntaje asignado al factor experiencia adicional es de cero (0) a pesar de haber acreditado experiencia desde 18 de septiembre de 2009 - hasta el 5 de septiembre de 2016. En cuanto a capacitación adicional manifiesta haber acreditado especializaciones en Derecho Constitucional, Instituciones Jurídico Procesales, Derecho Contencioso Administrativo, Diplomado en Gestión y Políticas Públicas, diplomado sobre el Ministerio Público en el Sistema Penal Acusatorio y en Protección Humanitaria y Convivencia ciudadana.

Agrega que conforme al artículo 9 del Decreto 19 de 2012, no se le pueden exigir los soportes porque ya los presentó en la convocatoria 22 para funcionarios judiciales.

MARCO NORMATIVO:

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

CONSIDERACIONES

Revisados los documentos allegados por el concursante se observa que concursó para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente que exige como requisito mínimo admisorio una experiencia profesional relacionada de dos (2) años. De otra parte, el participante sólo allegó, al momento de su inscripción, certificación para acreditar su desempeño en la Rama Judicial, diploma de la especialización en Instituciones Jurídico Procesales de la Universidad Nacional y el documento de identidad.

Factor experiencia adicional

El concursante no aportó al momento de su inscripción documentos para acreditar experiencia en entidades diferentes a la Rama Judicial; así las cosas no se ajusta a la realidad que haya aportado certificación del Alcalde Municipal y del Concejo Municipal de El Espino sobre su desempeño como Personero Municipal de esa localidad; tampoco aportó certificación sobre su ejercicio como defensor.

Como se dijo, para el cargo de aspiración del recurrente, Secretario de Juzgado de Circuito y/o equivalente nominado, se exige como requisito mínimo dos años de experiencia profesional (720 días), los cuales se encuentran acreditados con su desempeño en la Rama Judicial, tal como puede observarse en los documentos

aportados al momento de la inscripción y en la documentación del sistema Kactus, que según criterio de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial debe tenerse en cuenta para efectos de la admisión al concurso.

El concursante no acreditó experiencia adicional, por tanto, en este punto la decisión objeto de recurso no será modificada.

Factor capacitación adicional

En cuanto a capacitación adicional, se observa que el concursante sólo allegó el diploma correspondiente a la especialización en Instituciones Jurídico Procesales de la Universidad Nacional de Colombia y, por ello, le corresponden 20 puntos en este factor. El concursante no acreditó las especializaciones en Derecho Constitucional y Contencioso Administrativo, ni los diplomados que relaciona en su escrito de recurso.

Por ello, se dispondrá reponer el puntaje del factor capacitación adicional para asignarle 20 puntos al recurrente.

En cuanto a la aplicación del Decreto 19 de 2012 para valorar experiencia adicional y capacitaciones no aportadas al momento de la inscripción, debe señalarse que contrario a lo expresado por el recurrente, tal como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que “La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos”.

La Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso que nos ocupa el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía a otras disposiciones. En consecuencia, la Ley 270 de 1996 que dispone que los concursos de méritos se rigen por las normas establecidas en la convocatoria prevalecen.

El artículo 125 de la C.P. estableció que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (se subraya) y, la Ley 270 de 1996, determinó que tal mandato se cumple a través del concurso de méritos, en el cual “La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección”, consecuencia de lo anterior, no puede decirse que la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria a concurso de méritos es una trámite que se puede omitir para algunos concursantes.

Sobre la prevalencia de la ley especial, la Corte Constitucional en sentencia C-005/96, consideró que *“El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año”....*”

Sobre la Jerarquía de la Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: *“Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así*

como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula. ...". La administración de justicia y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentran regulados por una ley Estatutaria.

Lo anterior, para significar que al haber sido establecido en la Ley 270 de 1996 que la convocatoria es norma reguladora del proceso de selección, sus condiciones y parámetros no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes. Así las cosas y como quiera que la convocatoria contenida en el Acuerdo CSJBA13-327 de 2013 establece que los concursantes deben allegar, al momento de su inscripción los documentos para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional, no es posible atender lo solicitado por el recurrente para que se tengan en cuenta para valorar experiencia y capacitación adicional, documentos aportados a una convocatoria realizada y tramitada en el nivel central, los cuales no reposan en esta Seccional que es la competente para tramitar el actual concurso.

Al respecto, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial aplicó el Decreto 19 de 2012 para la admisión de aspirantes mediante la revisión de documentación que reposa en el Kactus, en el Registro Nacional de Abogados y en convocatorias anteriores, pero exclusivamente para la admisión de los concursantes tal como puede establecerse entre otras, en las Resoluciones CJRES16-510 Y CJRES16-876, "sin perjuicio de que en la etapa clasificatoria, solamente le sean valorados los documentos aportados por el mismo, toda vez que es el concursante quien asume la responsabilidad de acreditar lo correspondiente a puntajes adicionales, por lo cual no es responsabilidad de la entidad, asumir ese papel, en virtud de los principios constitucionales dentro de los que se desarrolla la convocatoria"

Así las cosas, como experiencia y capacitación adicional solamente se valorarán los documentos allegados por el concursante dentro de la presente convocatoria.

En consecuencia se dispondrá reponer el puntaje del concursante para 20 puntos en el factor capacitación adicional, conforme a la documentación aportada al momento de su inscripción. De otra parte, dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer el puntaje asignado en el Registro de Elegibles expedido mediante Resolución CSJBR16-175 de 2016 al señor HELKIN ALVEIRO ESTEBAN HERNÁNDEZ, concursante para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente Nominado, dentro del concurso convocado por Acuerdo CSJBA13-327 de 2013, para asignarle 20 puntos al factor capacitación adicional, conforme a lo señalado en la parte motiva, así:

Apellidos	Nombres	PRUEBA DE CONOCIMIENTOS	PUNTAJE PRUEBA PSICOTÉCNICA	EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA	CAPACITACIÓN ADICIONAL	PUB	PUNTAJE TOTAL
ESTEBAN HERNÁNDEZ	HELKIN ALVEIRO	496,31	152,50	0,00	20	0	668,81

SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

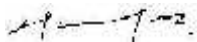
Hoja No. 5 Resolución No. CSJBOYR17-4, martes, 10 de enero de 2017, Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por HELKIN ALVEIRO ESTEBAN HERNÁNDEZ contra la Resolución CSJBR16-175, por medio de la cual se expidieron los Registros de Elegibles para el cargo de su aspiración dentro del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013

TERCERO.- La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS-CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.

CUARTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los diez (10) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017)



FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente

GA/ Aprobado Sesión del 3 de enero de 2017